

El principio de congruencia recursal y desistimiento del recurso: la autonomía del principio acusatorio como regla de juicio en segunda instancia

The principle of consistency in appeals and withdrawal of appeals: the autonomy of the adversarial principle as a rule of procedure in the court of appeals

ACCESO ABIERTO

Editado por

Issac Morales,
Facultad de Educación de la Universidad
Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
Huaraz, Perú

Silvia Sánchez Egúsquiza^{1*} 

¹Corte Superior de Justicia de Áncash. Huaraz, Perú

*Correspondencia

Silvia Sánchez Egúsquiza,
ssancheze@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0001-5925-6252>

Recibido 08 Abril 2025

Aceptado 10 Mayo 2026

Publicado 10 Junio 2026

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar los alcances del principio acusatorio en sede recursal y determinar los efectos que produce el desistimiento del recurso sobre la competencia revisora de los tribunales de apelación dentro del sistema procesal penal acusatorio peruano. Para ello se realizó una investigación dogmática de tipo descriptiva con alcance explicativa. Se utilizó la técnica de análisis documental de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Los resultados evidencian que la competencia del tribunal de apelación no constituye una potestad autónoma e independiente de las partes, sino una función jurisdiccional condicionada por la existencia de una pretensión impugnatoria vigente. Se concluye que la revisión recursal únicamente resulta compatible con el modelo acusatorio cuando subsiste una pretensión impugnatoria activa que justifique la intervención del órgano jurisdiccional. En base a ello se propone el postulado *nulla revisio secundae instantiae sine activa petitione impugnatoria* como una manifestación específica de la autonomía del principio acusatorio en sede recursal.

Palabras clave: Principio acusatorio, Desistimiento del recurso, Pretensión impugnatoria, Competencia revisora, Revisión recursal

Citación

Sánchez Egúsquiza, S. (2026). El principio de congruencia recursal y desistimiento del recurso: la autonomía del principio acusatorio como regla de juicio en segunda instancia. *Llalliq*, 6(1), pp. 107-115. <https://doi.org/10.32911/llalliq.2026.v6.n1.1396>

Derechos de autor

Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la Licencia de Atribución de Creative Commons (CC BY). Se permite el uso, distribución o reproducción en otros foros, siempre que se reconozca a los autores originales y a los propietarios de los derechos de autor y se cite la publicación original en esta revista, de acuerdo con las prácticas académicas aceptadas. No se permite ningún uso, distribución o reproducción que no cumpla con estos términos.

ABSTRACT

The objective of this study was to analyze the scope of the adversarial principle in appellate proceedings and to determine the effects of the withdrawal of an appeal on the appellate jurisdiction of courts of appeal within the Peruvian adversarial criminal procedure system. To this end, a descriptive dogmatic study with an explanatory scope was conducted. The study employed a documentary analysis of normative, doctrinal, and jurisprudential sources. The results showed that the jurisdiction of the court of appeals does not constitute an autonomous and independent power of the parties, but rather a judicial function conditioned by the existence of a valid claim for review. It was concluded that appellate review is only compatible with the adversarial model when an active challenge remains that justifies the intervention of the court, proposing the principle of *nulla revisio secundae instantiae sine activa petitione impugnatoria* as a specific manifestation of the autonomy of the adversarial principle in the appellate context.

Keywords: Adversarial principle, Withdrawal of the appeal, Challenge, Appellate jurisdiction, Appellate review

INTRODUCCIÓN

Sobre el actual sistema procesal penal peruano descansa una premisa estructural distinta del modelo que lo antecedió: la separación de roles entre quien acusa y juzga. La Constitución Política del Perú de 1993 y el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 han establecido que el Ministerio Público es el único organismo encargado del ejercicio de la acción penal; y el juez, de decidir imparcialmente. De allí que el principio acusatorio, en este nuevo sistema, opera como una regla dentro del proceso penal y obliga al Ministerio Público a ejercer debidamente la acción penal en todas las etapas del proceso penal. No obstante, en la progresiva implementación del sistema acusatorio adversarial, la proyección del principio acusatorio ha conllevado varios problemas dentro de la práctica judicial. Tal es el caso, por ejemplo, de la reciente problemática de la condena del absuelto, resuelta por la Corte Suprema en la Apelación N.º 198-2024-Puno, donde se precisa los alcances del principio acusatorio.

Según Maier (2004), este principio acusatorio no solo exige una separación orgánica de roles, sino también del establecimiento de que ningún órgano jurisdiccional puede iniciar un proceso de oficio. Así, solo el Ministerio Público, acorde a sus atribuciones constitucionalmente establecidas, puede promover de oficio, o a petición de parte, la acción penal en defensa de la legalidad y los intereses públicos. Empero existe la salvedad de los delitos el ejercicio privado. Estos límites han contribuido a que el principio acusatorio se circunscriba a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. En suma, la vigencia del principio acusatorio se constituye como un mecanismo fundamental para mantener el equilibrio procesal, evitar la concentración de funciones en un solo órgano jurisdiccional y asegurar el respeto estricto del debido proceso.

Si bien Ferrajoli (2001), dentro de sus diez axiomas garantistas, sostiene que no puede existir un juicio sin una acusación *-nullum iudicium sine accusatione-*, no ha tenido en cuenta aspectos propios que se podrían suscitar en vía impugnatoria. Mientras la acusación fiscal se constituye como presupuesto que habilita a la funcionalidad jurisdiccional en primera instancia, la pretensión impugnatoria vigente funciona como el presupuesto que legitima la competencia revisora en segunda instancia. De allí que no debería existir una revisión en segunda instancia sin una pretensión impugnatoria activa que la sustente o de la que se desistió *-nulla revisio secundae instantiae sine activa petitione impugnatoria-*.

Cubas (2005) sostiene que el principio acusatorio no debe constituirse como una mera opción técnica, sino como una

garantía estructural de imparcialidad que defina la competencia y legitimidad de las partes en el sistema penal. Por ende, la actuación jurisdiccional solo puede mantenerse vinculada a una pretensión procesal vigente que delimite su ámbito de intervención e incluya la etapa impugnatoria. Permitir que los tribunales de apelaciones continúen conociendo un recurso cuando la pretensión ya no está vigente por una causa de desistimiento, resulta incompatible con el principio acusatorio y de la garantía del juez imparcial.

Seguir con una práctica jurisdiccional como esta, constituiría admitir que cualquier órgano jurisdiccional puede seguir conociendo una impugnación, aun cuando se haya extinguido la pretensión impugnatoria que le dio origen. Esto no solo contravendría la garantía procesal del juez imparcial por conocer una causa de la cual ya está impedida (Valencia, 2000), sino que también daría pase a que un tribunal *Ad Quem* asuma, de manera implícita, una función de impulso del cual constitucionalmente ya no está legitimada.

Por estos fundamentos, la presente investigación propone un desarrollo teórico-jurídico sobre la autonomía del principio acusatorio en sede recursal. Se plantea que la competencia funcional del tribunal de apelación debe permanecer condicionada, durante toda la tramitación del recurso, a la subsistencia de una pretensión impugnatoria válida que legitime su intervención jurisdiccional. En tal virtud, se sostiene que la vigencia efectiva del principio acusatorio en segunda instancia exige que toda actuación jurisdiccional encuentre sustento en una pretensión impugnatoria activa, garantizando así el respeto de los límites constitucionales de la función jurisdiccional y del debido proceso, sobre todo cuando el recurso ha sido objeto de desistimiento por quien se encuentra constitucionalmente legitimado para sostenerlo.

MATERIALES Y MÉTODOS

El presente estudio se desarrolló bajo el enfoque cualitativo y adoptó el tipo de investigación dogmático-jurídico de nivel descriptivo, con alcance explicativo (Tantaleán, 2016). Metodológicamente, la investigación fue diseñada en torno a tres ejes interrelacionados: norma, doctrina y jurisprudencia (Arce, 2022). Esto permitió analizar los alcances del principio acusatorio en sede recursal y determinar los efectos que produce el desistimiento del recurso sobre la competencia revisora de los tribunales de apelación dentro del sistema procesal penal acusatorio peruano, y su legitimidad constitucional.

La estrategia analítica comprendió los métodos hermenéutico, sistemático, exegético y argumentativo. La

interpretación normativa se realizó a partir de la Constitución Política del Perú y del Código Procesal Penal, especialmente de las disposiciones vinculadas con el principio acusatorio, la actividad impugnatoria y el desistimiento del recurso. Asimismo, se revisó doctrina nacional y comparada, junto con jurisprudencia relevante de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, con la finalidad de identificar los fundamentos teóricos y jurisprudenciales que delimitan la competencia revisora de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

El recojo de información se efectuó mediante la técnica de análisis documental, que comprendió la identificación, selección y revisión sistemática de la literatura especializada, así de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales (Witker, 2021). La información fue sistematizada mediante análisis de contenido jurídico y triangulación de fuentes, permitiendo contrastar los hallazgos provenientes de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia (Romero et al., 2018; Levitt, 2020). Finalmente, la investigación adoptó una perspectiva interna o émica de la institución jurídica estudiada (Julca & Nivin, 2019), lo que permitió sustentar dogmáticamente la propuesta según la cual no existe revisión legítima en segunda instancia sin una pretensión impugnatoria vigente que la sustente.

RESULTADOS

1. El principio acusatorio en segunda instancia: alcances y proyección

El principio acusatorio, actualmente, constituye uno de los pilares fundamentales del proceso penal. Como lo recalca Gómez (2022), el único modo de poder garantizar la imparcialidad de un órgano jurisdiccional, sea ante un tribunal *Ad Quo* o *Ad Quem*, es exigiendo la separación de funciones entre quien acusa y juzga. De allí que el principio acusatorio surge a partir de la facultad que el Estado tiene y brinda al Ministerio Público para pronunciarse sobre la acción penal, siempre que cumpla a cabalidad los presupuestos fijados por ley (Perez-Cruz et al., 2009), y lo haga en representación de la legalidad. Esta delimitación funcional impide que la actividad del órgano judicial pierda su posición de tercero imparcial cuando actúe de oficio (San Martín, 2024) o se sustituya en las labores propias del titular de la acción penal. Por ello, Roxin (2000) afirma que la única manera de poder activar la potestad jurisdiccional parte de la decisión del representante del Ministerio Público, dando a entender que la jurisdicción, y en especial la jurisdicción penal, no tiene potestad ilimitada.

Aunque gran parte de la doctrina solo ha concentrado el análisis del principio acusatorio en las etapas de investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento, pocos han prestado atención a su proyección sobre su gran importancia en la fase impugnatoria. Los límites derivados de este principio en la etapa impugnatoria, que al parecer no están tan bien delimitados, muchas veces permiten que los tribunales *Ad Quem* ejerzan facultades más amplias a las que la ley les confiere. Entonces, resulta necesario ampliar y profundizar el estudio de la incidencia del principio acusatorio en sede sucursal, con la finalidad de garantizar que la actuación de los órganos de revisión se mantenga dentro de los límites constitucionales y procesales que legitiman su intervención.

En materia impugnatoria, Sánchez (2004) sostiene que las partes procesales pueden hacer uso de los recursos impugnatorios cuando consideren que una resolución ha incurrido en algunos errores *in iudicando* o *in procedendo*, o habrían perjudicado sus intereses. En tal sentido, la competencia de los tribunales de apelaciones no surge de manera espontánea, sino del carácter rogado que puede ser promovido por cualquier parte del proceso, debidamente legitimada, para su revisión. Así, la segunda instancia no se concibe como un espacio de actuación oficiosa, sino de la persistencia de una pretensión impugnatoria existente, válida y vigente.

De esta manera, así como no puede existir un juicio sin acusación, tampoco debería existir una revisión sin una pretensión impugnatoria activa que la sustente. Como menciona Maier (2004), la intervención del órgano superior revisor depende de la existencia de un recurso impugnatorio habilitado legalmente, porque en caso contrario, si desaparece la pretensión impugnatoria por cualquiera de las partes –por desistimiento, abandono o cualquier otra causa legalmente prevista– se extingue la intervención del órgano jurisdiccional *Ad Quem*, aun cuando haya superado los filtros de admisibilidad y procedibilidad.

Desde esta óptica, la vigencia del principio acusatorio en sede recursal puede sintetizarse en el siguiente postulado, de elaboración propia: *nulla revisio secundae instantiae sine activa petitione impugnatoria*. Establece que la revisión en segunda instancia únicamente puede ser compatible con el modelo acusatorio si subsiste una pretensión impugnatoria activa que justifique constitucionalmente la intervención del tribunal revisor.

2. El desistimiento en sede recursal y su consecuencia como causa de extinción de la pretensión impugnatoria

Si la pretensión impugnatoria se constituye como el presupuesto habilitante de la competencia de los tribunales *Ad Quem*, resulta necesario analizar las consecuencias jurídicas que pueden derivar su desaparición, tal y como funciona con la institución procesal del desistimiento en sede recursal. Esta institución, regulada en el Art. 406° del Código Procesal Penal, establece la facultad que tiene el impugnante de renunciar al recurso interpuesto hasta antes de que se emita pronunciamiento sobre el grado, produciendo con ello la extinción de la impugnación y, correlativamente, la desaparición de legitimidad de la intervención revisora del órgano jurisdiccional superior.

Desde una perspectiva dogmática, Echandía (1985) sostiene que el desistimiento es un acto jurídico procesal mediante el cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal. Su aplicación no depende de la aceptación de la contraparte ni de una autorización judicial de mérito, sino únicamente del cumplimiento de los presupuestos reglados por la ley. Por ello, si ambas partes impugnan, y uno se desiste en el transcurso, solo deberá subsistir el que está vigente. En tal sentido, por la naturaleza personalísima que tiene el desistimiento, no afecta a los demás recurrentes, adherentes y/u originarios (Palacio, 1998).

Su trascendencia en sede recursal no radica únicamente en sus efectos procesales que trae consigo, sino en sus implicancias que trae con el órgano revisor. Si la competencia del tribunal *Ad Quem* está condicionada por la existencia de una pretensión impugnatoria vigente, su extinción deslegitima la actuación jurisdiccional del órgano revisor. Su continuidad pese al desistimiento equivaldría, en un sentido amplio, a mantener abierta una competencia que no ampara el derecho. Esto implica que, la observancia del principio acusatorio en la etapa impugnatoria constituye una garantía indispensable para evitar intervenciones jurisdiccionales carentes de legitimación procesal y para preservar la coherencia del sistema de justicia con los postulados del debido proceso.

Para Montero et al. (2016) esta conclusión resulta plenamente incoherente con la lógica del sistema acusatorio. Así como el órgano jurisdiccional no puede promover de oficio una acusación penal no rogada, tampoco puede asumir la continuidad de una impugnación que ha sido abandonada por su titular legítimo. En esta línea, Medina (2017) afirma que hacer ello implicaría reconocer que un tribunal tiene una facultad de impulso incompatible con la garantía del juez imparcial. Por ello, el desistimiento recursal no puede ser entendido solo como una

facultad discrecional del recurrente, sino como un límite material a la competencia funcional de los tribunales de apelaciones.

3. El principio de congruencia recursal y sus límites

Uno de los principios estructurales que gobiernan la actividad impugnatoria es el principio de congruencia recursal, expresado mediante el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*. Este principio, establecido mediante la Casación N° 567-2022-Santa y el Exp. N° 05986-2008-PHC/TC, establece que la competencia del tribunal de segunda instancia se encuentra limitada únicamente a los extremos de la resolución que han sido expresamente cuestionados mediante el recurso interpuesto, y no poder ir más allá de lo impugnado por las partes.

El principio de congruencia recursal tiene como finalidad evitar que cualquier tribunal *Ad Quem* se pueda extender más allá de los límites fijados por las partes, que según Gozaíni (2017) está inmerso dentro del principio de contradicción e igualdad de armas. De allí que en base al principio de congruencia recursal, en materia penal, los tribunales revisores de segunda instancia no pueden operar frente a decisiones sorpresivas sobre cuestiones que no han sido sometidas a revisión, ni mucho menos reformar en peor al estado primigenio.

El Acuerdo Plenario N° 5-2007/CJ-116 en su fundamento noveno, menciona que el límite del Tribunal de Revisión es que no se varíe negativamente la clase y extensión de las consecuencias jurídicas en contra de un imputado. Asimismo, el Art. 409° inc. 3 del Código Procesal Penal ha establecido la interdicción de la *reformatio in peius*, que como sostiene Gimeno et al. (2021) deriva del derecho al recurso. Sin embargo, no debe confundirse el principio de congruencia recursal con el principio acusatorio en sede recursal: mientras el primero determina los límites de pronunciamiento del tribunal de apelación, el segundo establece las condiciones que legitiman constitucionalmente el ejercicio de la competencia revisora.

Aunque ambos principios se encuentran estrechamente relacionados dentro de la teoría de la impugnación, existe un detalle importante que no debe perderse de vista. Dentro del principio de congruencia recursal, los tribunales *Ad Quem* pueden declarar de oficio la nulidad de una resolución, de manera excepcional, si la resolución tiene afectación en su validez jurídica. No obstante, esta excepción solo es posible en dos supuestos: i) si el recurso impugnatorio sigue vigente y ii) siempre y cuando favorezca el reo. De lo contrario, se vulneraría el principio de trascendencia de la nulidad.

4. Los límites de la función jurisdiccional y los límites de la competencia revisora

Uno de los aspectos más controvertidos en la práctica judicial de muchos tribunales *Ad Quem* se circunscribe en si los tribunales revisores pueden rechazar los desistimientos formulados por el Ministerio Público y continuar con el conocimiento del fondo del recurso, aun cuando es perjudicial al reo. La respuesta a esta cuestión exige distinguir entre el control de legalidad del acto procesal y la sustitución de la voluntad del titular de la impugnación. Por ello, Binder (2016) afirma que un juez, bajo ninguna circunstancia, puede sustituir la voluntad de las partes, porque dejaría de actuar como tercero imparcial, y pasaría a pasar a tomar una postura adelantada en el proceso.

En efecto, el Art. 406° del Código Procesal Penal faculta implícitamente al órgano jurisdiccional a verificar que el desistimiento cumpla con los presupuestos exigidos por la ley. Así, el desistimiento no solo comprende la comprobación de la oportunidad temporal del acto, sino también la legitimación del sujeto que lo formula y la existencia de su fundamentación que permita identificar las razones de la decisión adoptada (Montero, 2016). Sin embargo, este control no habilita al tribunal a valorar la conveniencia, corrección o razonabilidad de los argumentos expuestos por el recurrente.

La práctica de rechazar desistimientos por considerarlos insuficientemente razonados o jurídicamente equivocados introduce una alteración sustancial en la distribución constitucional de funciones. Como sostiene Mendivil (2022), dentro del sistema acusatorio, a las partes solo les corresponde asumir la actividad necesaria para sostener sus respectivas pretensiones, y al juez mantener su posición de tercero imparcial. De lo contrario, el tribunal dejaría de limitarse al control de legalidad formal y asumiría indirectamente la defensa de una impugnación que su titular ha decidido abandonar, que en buena cuenta sería incompatible con el principio acusatorio.

A ello se añade una dificultad adicional vinculada con la imparcialidad judicial. Como sostiene López (2023), la imparcialidad constituye una garantía esencial del proceso, en cuya virtud las partes deben confiar en que la decisión será adoptada sin sesgos ni inclinaciones subjetivas. Desde esta perspectiva, cuando el tribunal rechaza el desistimiento por considerar incorrectas o insuficientes las razones expuestas por el fiscal, exterioriza una valoración previa sobre la conveniencia de mantener viva la impugnación, circunstancia que puede generar dudas objetivas respecto de la neutralidad con la que posteriormente resolverá el fondo de la controversia.

Por estas razones, el denominado control de razonabilidad del desistimiento no constituye una facultad reconocida expresamente por el ordenamiento jurídico, sino una construcción jurisprudencial que corre el riesgo de desnaturalizar los límites constitucionales de la competencia revisora. El control judicial es legítimo mientras se circunscribe a la verificación de los requisitos formales previstos por la ley; cuando se proyecta sobre el mérito de la decisión impugnatoria, deja de ser un control de legalidad para convertirse en una sustitución indebida de la voluntad del titular de la acción penal.

5. Aproximación jurisprudencial a la autonomía del principio acusatorio en sede recursal

La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema como en la Casación N° 496-2025-La Libertad, la Apelación N.° 198-2024-Puno, la Casación N.° 567-2022-Santa y la Casación N.° 215-2011-Arequipa permite identificar periféricamente ciertos criterios que refuerzan la tesis sostenida en la presente investigación, respecto a la autonomía del principio acusatorio en sede recursal. Si bien los pronunciamientos analizados no formulan expresamente el postulado *nulla revisio secundae instantiae sine activa petitione impugnatoria* que en el presente trabajo se presenta, sus fundamentos permiten derivarlo como una consecuencia lógica de los límites constitucionales que condicionan el ejercicio de la función jurisdiccional en segunda instancia.

Un primer referente se encuentra en la Casación N° 496-2025-La Libertad y la Apelación N.° 198-2024-Puno, donde la Corte Suprema abordó la problemática sobre la legitimidad recursal de los sujetos procesales en vía de apelación y la condena del absuelto, respectivamente, desde la perspectiva del principio acusatorio. En dichos pronunciamientos la Corte Suprema precisó los alcances de la legitimidad legal establecida que tienen los sujetos procesales en vía de apelación, y los límites a la actuación jurisdiccional en sede recursal. Reafirmó que la legitimidad del pronunciamiento judicial en sede recursal depende únicamente de la existencia de una pretensión activa que lo habilite, siempre y cuando esté dentro de sus facultades legitimadas por ley.

Por su parte, la Casación N.° 567-2022-Santa desarrolló que, en base a los alcances del principio de congruencia recursal, el ámbito de conocimiento del tribunal revisor se encuentra únicamente por los agravios formulados por el recurrente. La Corte Suprema, muy sensatamente, señaló que el principio de congruencia recursal deriva del principio dispositivo, y que este principio, como rector en sede recursal, limita la competencia

funcional del órgano jurisdiccional de segunda instancia. Así, solo le va a competir al tribunal revisor pronunciarse solamente sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento mediante el recurso interpuesto.

Asimismo, la Casación N.º 215-2011-Arequipa ha precisado la discordancia e incongruencia que existiría si un pronunciamiento judicial se aparta de los agravios formulados por las partes. Ha desarrollado tres supuestos donde el tribunal revisor puede afectar su funcionabilidad y legitimidad si se pronuncia sobre cuestiones ajenas o insuficientes de la pretensión impugnatoria: *i*) por exceso (*ultra petita*), *ii*) por defecto (*infra o citra petita*) o *iii*) por cuestiones ajenas a la controversia (*extra petita*). Así, jurisprudencialmente se ha establecido que la competencia revisora se encuentra delimitada por el contenido de la impugnación y que el tribunal de apelación no puede extender válidamente su decisión más allá de los términos fijados por los recurrentes.

Analizadas conjuntamente, estos pronunciamientos permiten advertir un mismo fundamento subyacente: que la actividad jurisdiccional en segunda instancia no constituye una potestad autónoma ni independiente de las pretensiones formuladas por las partes. Mientras la Apelación N.º 198-2024-Puno reafirma que el principio acusatorio opera como un límite material a la actuación judicial, las Casaciones N.º 567-2022-Santa y N.º 215-2011-Arequipa evidencian que la competencia revisora se encuentra delimitada por la impugnación y los agravios introducidos por los recurrentes. Desde esta perspectiva, la Corte Suprema aproxima jurisprudencialmente la autonomía que tiene el principio acusatorio en sede recursal para que, llegado el momento, el desistimiento de un recurso impugnatorio por una de las partes traiga de por sí la extinción de su mismo acto procesal.

En base a los criterios desarrollados por la jurisprudencia suprema se sostiene que la revisión de un recurso en segunda instancia encuentra su fundamento en los agravios que dieron su origen, y a su subsistencia que delimite y legitime la actuación del órgano jurisdiccional. De allí que pueda afirmarse, como desarrollo dogmático derivado de los principios y reglas jurisprudenciales analizados, que no existe revisión legítima en segunda instancia sin una pretensión impugnatoria vigente que la sustente (*nulla revisio secundae instantiae sine activa petitione impugnatoria*).

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos permiten advertir que la doctrina procesal penal mantiene un consenso unánime respecto de la función garantista que legalmente se le ha dado al principio acusatorio como límite estructural al ejercicio de la jurisdicción penal. Aunque dicho consenso se ha desarrollado principalmente en torno a la relación entre acusación y juzgamiento, esta constatación revela una importante laguna dogmática: el inexistente desarrollo normativo de las consecuencias que genera la desaparición de la pretensión impugnatoria sobre la competencia revisora de los tribunales de apelación.

Como sostienen Roxin (2000), Gómez (2022) y San Martín (2024), el principio acusatorio constituye una garantía indispensable para preservar la imparcialidad judicial mediante la separación de las funciones de acusar y juzgar. No obstante, la imparcialidad, en particular, no radica únicamente en una distribución formal de competencias, sino en la necesidad de impedir que el órgano jurisdiccional *Ad Quem* asuma iniciativas procesales que solo corresponden a las partes. Desde esta perspectiva, la jurisdicción penal no se concibe como una potestad autónoma capaz de activarse por sí misma, sino como una función cuya legitimidad depende de la existencia de una pretensión procesal válida y vigente.

Los hallazgos obtenidos permiten sostener una respuesta afirmativa. Tanto Sánchez (2004) como Maier (2004) coinciden en que la competencia del órgano *Ad Quem* surge únicamente a partir de la interposición de un recurso legalmente habilitado. Sin embargo, mientras Sánchez (2004) enfatiza el carácter eminentemente dispositivo de la actividad impugnatoria, Maier (2004) resalta que la jurisdicción revisora encuentra su presupuesto de existencia en el propio recurso. Aunque ambos autores desarrollan esta idea desde perspectivas distintas, sus planteamientos convergen en una consecuencia común: los tribunales revisores no tienen una potestad originaria independiente, sino más bien derivada, condicionada y dependiente de la subsistencia de una pretensión impugnatoria válida.

Precisamente, en este punto adquiere relevancia la institución del desistimiento. Como sostienen Echandía (1985) y Palacio (1998), la naturaleza de la impugnación es de acto dispositivo y unilateral, mediante el cual solo el recurrente puede decidir si se pretende continuar los efectos jurídicos producidos por la impugnación o extinguirlos. Sin embargo, la doctrina tradicional ha analizado el desistimiento desde su validez y de

sus efectos procesales inmediatos, y no sobre sus implicancias de competencia funcional de los órganos jurisdiccionales.

A partir de ello, la discusión se desplaza hacia un problema de naturaleza constitucional. Mientras Montero et al. (2016) sostienen que la actuación jurisdiccional no puede sustituir la iniciativa procesal de las partes, Medina (2017) advierte que cualquier facultad judicial de impulso respecto de pretensiones abandonadas compromete la garantía de imparcialidad. Si bien ambos autores parten de fundamentos distintos, sus conclusiones resultan convergentes: la jurisdicción no puede transformarse en una fuente autónoma de mantenimiento de controversias procesales cuando los sujetos legitimados han decidido ya no sostenerlas.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional refuerzan esta construcción teórica. La Apelación N° 198-2024-Puno reafirma que el principio acusatorio constituye un límite material a la actuación jurisdiccional. Del mismo modo, la Casación N° 567-2022-Del Santa, Casación N° 215-2011-Arequipa y el Exp. N° 05986-2008-PHC/TC, consolidan que la competencia revisora se encuentra estrictamente condicionada por la impugnación y por los agravios formulados por las partes. Aunque estas ejecutorias no abordan expresamente la problemática del desistimiento recursal, sí reconocen que la segunda instancia tiene una competencia funcional delimitada.

En este contexto, la principal discusión radicó en determinar si el órgano jurisdiccional puede establecer si dicho control puede extenderse hasta el punto de permitir la continuidad de una impugnación abandonada por su titular. Los resultados obtenidos permitieron concluir que una respuesta afirmativa conduciría a una contradicción difícilmente conciliable con los postulados que la propia doctrina y jurisprudencia reconocen respecto del principio acusatorio. Si el juez no puede promover, complementar o sostener una acusación inexistente, tampoco puede asumir la continuidad de una pretensión impugnatoria que ha desaparecido por decisión de quien ostenta su titularidad.

Finalmente, la investigación ha permitido identificar una consecuencia dogmática que, si bien se encuentra implícita en los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales analizados, no ha sido formulada expresamente por la ley ni la doctrina nacional. La competencia revisora no se justifica por la mera existencia de un órgano jurisdiccional de segunda instancia, sino por la subsistencia de una pretensión impugnatoria activa que delimite, legitime y haga necesaria su intervención. Sobre esta base, resulta posible sostener como propuesta dogmática que no

existe revisión legítima en segunda instancia sin una pretensión impugnatoria vigente que la sustente -*nulla revisio secundae instantiae sine activa petitione impugnatoria*-, constituida por una manifestación específica de la autonomía del principio acusatorio en sede recursal.

CONCLUSIONES

El principio acusatorio no agota sus efectos solo en la etapa de investigación preparatoria formalizada, intermedia o de juzgamiento, sino que se proyecta también sobre la fase impugnatoria como un límite material al ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, la competencia del tribunal de apelación no constituye una potestad autónoma del órgano jurisdiccional, sino una función condicionada por la existencia de una pretensión impugnatoria que legitime y delimite su actuación.

El desistimiento del recurso constituye un acto de disposición procesal mediante el cual el recurrente extingue la pretensión impugnatoria previamente formulada que produce la terminación de la relación jurídico-procesal recursal respecto del desistente y priva de sustento a la competencia revisora que se había activado con la interposición del recurso.

El principio de congruencia recursal y el principio acusatorio en sede recursal cumplen funciones distintas pero complementarias dentro de la teoría de la impugnación: mientras el primero delimita el ámbito objetivo de cognición del tribunal *Ad Quem*, el segundo determina las condiciones constitucionales que legitiman el ejercicio mismo de la función revisora. Por ello, la problemática derivada del desistimiento no puede resolverse exclusivamente desde la congruencia recursal, sino también desde los límites impuestos por el principio acusatorio.

La revisión en segunda instancia únicamente resulta compatible con el modelo procesal penal acusatorio si subsiste una pretensión impugnatoria activa que justifique constitucionalmente la intervención del órgano jurisdiccional, porque de continuar el trámite recursal, pese al desistimiento válido del recurrente, implica el ejercicio de una competencia desvinculada del presupuesto que la legitima, afectando la lógica estructural del principio acusatorio y la legitimidad constitucional de la decisión judicial.

REFERENCIAS

- Arce, E. (2022). *El derecho como objeto de investigación. Enfoques metodológicos y técnicas de recolección de datos*. Palestra y Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Binder, A. (2016). *Introducción al derecho procesal penal*. (3ra. ed.). Ad-Hoc.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). Casación N.º 496-2025/La Libertad. Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/01/Casacion-496-2025-La-Libertad-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). Apelación N.º 198-2024-Puno. Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Apelacion-198-2024-Puno-LpDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). Casación N.º 567-2022-Santa. Sala Penal Permanente. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8529695/7068242-cas-567-2022-santa.pdf?v=1755807179>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). Casación N.º 215-2011-Arequipa. Sala Penal Permanente. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-215-2011-Arequipa-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). Acuerdo Plenario N.º 5-2007/CJ-116. Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/acuerdo-plenario-05-2007-CJ-116-LPDerecho.pdf>
- Cubas, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad, (25), 157–162. <https://n9.cl/iznwe>
- Echandía, D. (1985) *Teoría general del proceso. Tomo II*. Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Gimeno, J., Díaz, M. & Calaza, S. (2021). *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=988873>
- Gómez, J. (2022). Sistema acusatorio, principio acusatorio, acusación y objeto del proceso penal. *Tirant lo Blanch*, (50), 110-129. <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/article/view/114>
- Gozaíni, O. (2017). *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericano de Derechos Humanos*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Julca, F., & Nivin, L. (2019). *Introducción metódica a la investigación cualitativa*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Levitt, H. (2020). *Reporting qualitative research in Psychology*. American Psychological Association. <https://n9.cl/2ie9p>
- López, A. (2023). ¿Vulnera el Juez de Juzgamiento el principio de imparcialidad en el proceso inmediato? *Revista Científica Ratio Iure*, (3). <https://n9.cl/npanj>
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. TII: Fundamentos*. Editores del Puerto S.R.L.
- Medina, R. (2017). La actividad probatoria y el tercero imparcial en el modelo acusatorio contradictorio del Código procesal penal. *Vox Juris*, 34, 89-100. <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/VJ/issue/view/192>
- Mendívil, A. (2022). El deber de esclarecimiento judicial frente al sistema acusatorio adversarial. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 4(6), 155-166. <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2022.v4n6.10>
- Montero, J., Gómez, J. & Barona, S. (2016). *Derecho jurisdiccional*. (26 ed.). Tirant lo Blanch. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5891401>
- Palacio, L. (1998). *Los recursos en el proceso penal*. Editorial Abeledo Perrot.
- Perez-Cruz, A., Ferreiro, X., Piñol, J. & Seoane, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Civitas.
- Romero, H., Palacios, J., & Ñaupas, H. (2018). *Metodología de la investigación jurídica. Una brújula para investigar y redactar la tesis*. Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.

San Martín, C. (2024). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (3ra. ed.). INPECCP.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto.

Tantaleán, T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Revista de derecho y cambio social*, 13(43), 1-37. <https://n9.cl/4h4uo>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 05986-2008-PHC/TC. Pleno Jurisdiccional.

Valencia, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal*. Comares.

Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://n9.cl/klqze>.

Declaración sobre la disponibilidad de datos

Las contribuciones originales presentadas en el estudio están incluidas en el artículo/Material Suplementario, y cualquier consulta adicional se puede dirigir al autor correspondiente.

Aspectos éticos / legales; Ethics / legals:

La autora declara no haber violado u omitido normas éticas o legales al realizar la investigación y esta obra.

Rol de los autores / Authors Roles:

SSE: Conceptualización, Metodología, Investigación, Escritura-Preparación del borrador YSC, Redacción: revisión y edición.

Fuentes de financiamiento / Funding:

El autor declara que no recibió apoyo financiero para este trabajo y/o su publicación.

Conflicto de intereses / Competing interests:

Los autor declara que no existe ningún conflicto de intereses en relación con la publicación de este artículo.

Declaración sobre IA generativa

El/Los autor(es) declararon que no se utilizó IA generativa en la creación de este manuscrito.

Nota del editor

Todas las afirmaciones expresadas en este artículo son únicamente de los autores y no representan necesariamente a sus organizaciones afiliadas, ni las del editor, los editores y los revisores. Cualquier producto que pueda ser evaluado en este artículo, o afirmación realizada por su fabricante, no está garantizado ni respaldado por el editor.

Licencia de Creative Commons

© 2026 Sánchez Egúsquiza, S. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la Licencia de Atribución de Creative Commons (CC BY). Se permite el uso, distribución o reproducción en otros foros, siempre que se dé crédito a los autores originales y a los titulares de los derechos de autor, y se cite la publicación original en esta revista, de acuerdo con las prácticas académicas aceptadas. No se permite ningún uso, distribución o reproducción que no cumpla con estos términos.